



**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: PRF 038-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	HENRY ALÍ MONTES MONTEALEGRE Y OTROS	RUTH MAESTRE	28-05-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

REFERENCIA: PRF 049-2023



AUTO No. 199 DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 038 DE 2020”

NÚMERO DE P.R.F:	N° 038 de 2020
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA MUNICIPAL AGUACHICA - CESAR,
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, Identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de alcalde del municipio de Aguachica-cesar, para el momento de los hechos. • DUBYS BALDOVINO ARRIETA, identificada con C.C N° 22.460.705, en su condición de SUPERVISORA, JEFE DE LA OFICINA JURIDICA Y SUPERVISOR, para el momento de los hechos. • RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA, Identificado con C.C N°10.771.971, en su condición de CONTRATISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE H.B.G, ASESORIA JURIDICA Y TECNICAS S.A para el momento de los hechos.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante oficio CGDC-D-01-No.239 de fecha 13 de julio de 2020, se dio traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, del Hallazgo fiscal No. 09 de referencia CF-THF No.005-2020, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente,



Alcaldía Municipal de Aguachica-Cesar, respecto al período evaluado de la vigencia 2019 se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

Según el Informe de Auditoría realizada en la Gobernación Del Cesar, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

“en el expediente que contiene el contrato No. 008-2019, suscrito con H.B.G ASESORIA JURIDICA Y TECNICASSAS, por valor de \$96.000.000 cuyo era la prestación de SERVICIO PROFESIONALES DE ASESORIA JURIDICA Y TECNICA A LA GERENCIA DE PLANEACION Y OBRAS MUNICIPAL EN EL PROCESO DE LEGALIZACION DE PREDIOS URBANOS Y RURALES DE USO PUBLICO DEN ENTE TERRITORIAL Y ASESORIA JURIDICO PREDIAL AL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, y un término de ocho (8) meses contactos a partir del 16 de enero de 2019, no fue posible verificar su real ejecución por los siguientes hechos:

No reposa los documentos que conforme a las obligaciones del contratista (clausula novena del contrato) debido aportar y que son el resultado de las actividades durante los ochos (8) meses del contrato, contados a partir del 16 de enero de 2019 hasta el 15 de octubre)

En el expediente solo se aporta documento como: designación del supervisor (oficio del 15 de enero), registro presupuesto No. REG0018 del 16 de enero, pago de impuesto al departamento (liquidación No. 795 del 16 enero), acta de inicio del 16 de enero informe de supervisión del 2 de mayo; oficio del 19 de julio expedido por el Representante legal de H.G.B. ASESORIA JURIDICAS Y TECNICAS SAS sobre informe de actividades del contrato (mes de junio)

III. TRÁMITE PROCESAL

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 038 de 2018, mediante Auto de fecha 10 de Septiembre de 2020, ordenándose la vinculación del señor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, Identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de alcalde del municipio de Aguachica-cesar, DUBYS BALDOVINO ARRIETA, identificada con C.C N° 22.460.705, en su condición de SUPERVISORA, JEFE DE LA OFICINA JURIDICA Y SUPERVISOR, y el señor RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA, Identificado con C.C N°10.771.971, en su condición de CONTRATISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE H.B.G, ASESORIA JURIDICA Y TECNICAS S.A para el momento de los hechos

Se realizo solicitud de información de a la alcaldía municipal de Aguachica -Cesar,

Se observa que se realizó citación para notificación personal del auto de apertura a los señores HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, Identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de alcalde del municipio de Aguachica-cesar, y el señora DUBYS BALDOVINO ARRIETA, identificada con C.C N° 22.460.705, en su condición de SUPERVISORA, JEFE DE LA OFICINA JURIDICA Y SUPERVISOR, logrando practica la diligencia de notificación personal al señor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, Identificado con C.C. N° 91.238.490. el día 26 de abril de 2021.



Se observa, que se practicó, diligencia de notificación personal del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°003 de 2018, al señor JUAN CARLOS ZULETA CUELLO, identificado con la C.C No. 77.187.009, el día 30 de Agosto 2018

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de las personas vinculadas a este proceso.

Se cito a versión libre al señor DUBYS BALDOVINO ARRIETA, identificada con C.C N° 22.460.705, el día 15 de noviembre de 2023.

Se notifico por aviso al señora DUBYS BALDOVINO ARRIETA el día 03 de abril de 2024, del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 038 de 2020.

Se notifico por aviso al señor RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA el día 03 de abril de 2024, del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 038 de 2020.

Mediante auto N° 052 de 10 de abril de 2024 se designó como apoderado de oficio al estudiante JUAN HERNANDO MARTINEZ HINOJOSA identificado con la cedula N° 77.178.191 del consultorio jurídico de la fundación universitaria del área andina, del señor DUBYS BALDOVINO ARRIETA Identificado con la cedula de ciudadanía N° 22.460.705

Mediante auto N° 051 de 10 de abril de 2024 se designó como apoderado de oficio al estudiante LUIS CARLOS MERCHAN MENDEZ identificado con la cedula N° 1.064.109.842 del consultorio jurídico de la fundación universitaria del área andina, del señor RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA Identificado con C.C N°10.771.971.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal DTC – THF No. 005 – 220 de fecha 29 de Mayo de 2020, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar. folio 1
2. Copia de certificación por la oficina de recurso humano de la alcaldía municipal de Aguachica “ *Que la doctora DUBYS BALDOVINO ARRIETA identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.460.705, expedida en Barranquilla, laboro para el municipio de Aguachica-Cesar bajo el cargo de JEFE OFICINA ASESORA, desde el 14de Junio del 2016, hasta el 30 de diciembre de 2019, la ultima dirección registrada en la hoja de vida es calle 4 No. 8-45 Aguachica -Cesar y numero de celular 3145922069*”
3. Copia de acta de posesión N° 047 de la señora DUBYS BALDOVINO ARRIETA identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.460.705, de fecha 14 de junio de 2016.
4. Copia de la resolución N° 202 de fecha 07 de junio de 2016, en el cual se nombra a la doctora DUBYS BALDOVINO ARRIETA identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.460.705 para que desempeñe el cargo de jefe oficina asesora jurídica código 115, grado 01.



5. Copia el formato único hoja de vida persona natural de la señora DUBYS BALDOVINO ARRIETA identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.460.705
6. Copia del Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas actividades económica privada de la señora DUBYS BALDOVINO ARRIETA identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.460.705
7. Copia de certificación por la oficina de recurso humano de la alcaldía municipal de Aguachica " *Que la doctor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.238.490, expedida en Bucaramanga, laboro para el municipio como Alcalde Municipal por elección popular desde el 01 de enero de 2016,*" de fecha 09 de Diciembre de 2020
8. Copia de Acta de Posesión N° 053 del señor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.238.490, de fecha 30 de diciembre de 2015.
9. Copia del formato único hoja de vida del señor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.238.490.
10. Copia del Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas actividades económica privada de la señor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.238.490.
11. Copia del contrato de prestación de servicio N° 008 de 2019 firmado por la Alcaldía municipal de Aguachica -cesar con HBG ASESORIA JUDICAS Y TECNICAS S.A.S representada por el señor RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA de fecha 15 de enero de 2019.
12. Copia comprobante de egreso N° CE-0061 del Municipio de Aguachica -Cesar de fecha por el valor de \$5.059.580,00 de fecha 8/02/2019
13. Copia comprobante de egreso N° CE-0198 del Municipio de Aguachica -Cesar de fecha por el valor de \$10.099. 160.de fecha 2019/03/06
14. Copia comprobante de egreso N° CE-0383 del Municipio de Aguachica -Cesar de fecha por el valor de \$10.099.160 de fecha 02/04/2019.
15. Copia comprobante de egreso N° CE- 679 del Municipio de Aguachica -Cesar de fecha por el valor de \$10.099.160 de fecha 04/06/2019.
16. Copia comprobante de egreso N° CE- 0533 del Municipio de Aguachica -Cesar de fecha por el valor de \$10.099.160 de fecha 08/05/2019
17. Copia del comprobante de egreso N° CE-0979 del Municipio de Aguachica -Cesar de fecha por el valor de \$10.099.160 de fecha 11/008/2019.
18. Copia del comprobante de egreso N° CE-1339 del Municipio de Aguachica -Cesar de fecha por el valor de \$10.099.160 de fecha 04/09//2019.
19. Copia del comprobante de egreso N° CE-1130 del Municipio de Aguachica -Cesar de fecha por el valor de \$10.099.160 de fecha 01/08/2019.
20. Documento que obra en CD son los siguientes:
 - 1. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFECIONALES N° 008 DE 201.pdf
 - 2. PRIMER NFORME.pdf
 - 3. SEGUNDO INFORME.pdf
 - 4. TERCER INFORME.pdf
 - 5. CUARTO INFORME.pdf
 - 6.QUINTO INFORME.pdf
 - 7. SEXTO INFORME.pdf
 - 8. SEPTIMO INFORME.pdf
 - 9. OCTAVO INFORME.pdf
 - 10. NOVENO INFORME.pdf



- PREDIO BARRIO PALMIRA LOTE 2.pdf
- PREDIO BARRIO PALMIRA LOTE 3.pdf
- PREDIO BARRIO PALMIRA LOTE 4.pdf
- PREDIO BARRIO PALMIRA LOTE 5.pdf
- PREDIO CANCHA DE FUTBOL ARBOLEDAS DE ALVEQUIN.pdf
- PREDIO IMPEC.pdf
- PREDIO MATADERO 1.pdf
- PREDIO PARQUE ARBOLEDAS DE ALVEQUIN.pdf
- PREDIO PARQUE SAN ROQUE.pdf

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”*².

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que *“...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”*.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



De conformidad con lo expuesto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a la falta a los deberes y obligaciones establecidas en norma legales en la administración y debilidades en la gestión, reprochadas en la Alcaldía municipal de Curumani-Cesar, dado que al parecer se presentó el fenómeno de la prescripción en la acción de cobro del impuesto del alumbrado público.

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón a lo descrito en el acápite de hechos; se reprocha puntualmente *"en el expediente que contiene el contrato No. 008-2019, suscrito con H.B.G ASESORIA JURIDICA Y TECNICASSAS, por valor de \$96.000.000 cuyo era la prestación de SERVICIO PROFESIONALES DE ASESORIA JURIDICA Y TECNICA A LA GERENCIA DE PLANEACION Y OBRAS MUNICIPAL EN EL PROCESO DE LEGALIZACION DE PREDIOS URBANOS Y RURALES DE USO PUBLICO DEN ENTE TERRITORIAL Y ASESORIA JURIDICO PREDIAL AL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, y un termino de ocho (8) meses contactos a partir del 16 de enero de 2019, no fue posible verificar su real ejecución por los siguientes hechos:*

No reposa los documentos que conforme a las obligaciones del contratista (clausula novena del contrato) debido aportar y que son el resultado de las actividades durante los ochos (8) meses del contrato, contados a partir del 16 de enero de 2019 hasta el 15 de octubre) "

Es importante manifestar, que existe en el expediente material probatorio que nos ayuda a determinar que, en efecto, los el contratista, ejecuto el contrato No. 008-2019, suscrito con H.B.G ASESORIA JURIDICA Y TECNICASSAS, por valor de \$96.000.000 cuyo objeto era *"la prestación de SERVICIO PROFESIONALES DE ASESORIA JURIDICA Y TECNICA A LA GERENCIA DE PLANEACION Y OBRAS MUNICIPAL EN EL PROCESO DE LEGALIZACION DE PREDIOS URBANOS Y RURALES DE USO PUBLICO DEN ENTE TERRITORIAL Y ASESORIA JURIDICO PREDIAL AL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR,"* un término de ocho (8) meses contactos a partir del 16 de enero de 2019, se aportaron como prueba documental los anexos de la ejecución del contrato No. 008-2019, documentación necesaria para soportar su ejecución.

En efecto, se avizora en el expediente en las pruebas obtenida atreves de solicitud de información, los nueve (09) informe de ejecución del contrato No. 008-2019, se encontraron elaboración de los planos de barrios y escenario deportivo, como a su vez los respectivo diagnóstico y concepto jurídico, toda esta documentación se relacionó en el acápite del acervo probatorio, que dando en evidencia para el despacho el cumplimiento del contrato No. 008-2019, de fecha 15 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, es oportuno sostener que el contratista si cumplió con el objeto del contrato No. 008-2019 de 16 enero de 2019, por consiguiente, no se encuentra estructurado el daño patrimonial que, en principio, se había establecido en el hallazgo trasladado y por el cual se apertura este proceso de responsabilidad fiscal.

Desde esta perspectiva, observa el Despacho, que las actividades desempeñadas por el señor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, Identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de alcalde del municipio de Aguachica-cesar, por DUBYS BALDOVINO ARRIETA, identificada con C.C N° 22.460.705, en su condición de SUPERVISORA, JEFE DE LA OFICINA JURIDICA Y SUPERVISOR y el señor RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA, Identificado con C.C N°10.771.971, en su condición de CONTRATISTA,



REPRESENTANTE LEGAL DE H.B.G, ASESORIA JURIDICA Y TECNICAS S.A para el momento de los hechos, sin lugar a dudas, en su calidad de gestores fiscales, les correspondía velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración y al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales. Desde ese punto de vista cabe anotar, que los presuntos responsables fiscales no gestaron ninguna conducta que hubiese sido producto del presente elemento constitutivo de responsabilidad, en virtud de la realización de sus actos que en ningún momento lesionan el servicio o el patrimonio público, sin que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

Por ende, evidencia el despacho que las conductas de los presuntos responsables no cumplen con los elementos de la responsabilidad, en cuanto a la certeza del daño y a la conducta desplegada por el gestor fiscal que se investiga, a su vez el nexo causal. De modo que para imputar responsabilidad se requiere que haya cometido una conducta dolosa o culposa en el ejercicio de su gestión fiscal y que haya ocasionado un daño patrimonial al erario público, producto del nexo causal entre la conducta y el daño.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.



Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, sin la conducta no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*" (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículos 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de el señor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, Identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de alcalde del municipio de Aguachica-cesar DUBYS BALDOVINO ARRIETA, identificada con C.C N° 22.460.705, en su condición de SUPERVISORA, JEFE DE LA OFICINA JURIDICA Y SUPERVISOR y el señor RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA, Identificado con C.C N°10.771.971, en su condición de CONTRATISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE H.B.G, ASESORIA JURIDICA Y TECNICAS S.A para el momento de los hechos En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 038 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, Identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de alcalde del municipio de Aguachica-cesar, de DUBYS BALDOVINO ARRIETA, identificada con C.C N° 22.460.705, en su condición de SUPERVISORA, JEFE DE LA OFICINA JURIDICA Y SUPERVISOR y de RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA, Identificado con C.C N°10.771.971, en su condición de CONTRATISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE H.B.G, ASESORIA JURIDICA Y TECNICAS S.A para el momento de los hechos; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

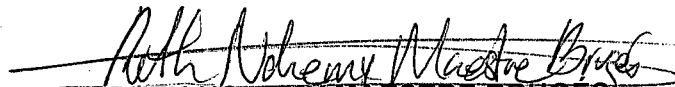


ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar